

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

LEY SOBRE LA POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1.º El servicio de la Policía del Imperio será desempeñado en los Departamentos y Municipalidades bajo la direccion de los Prefectos y de los Alcaldes. A los primeros se encomiendan las funciones propias de la policía general, y á los segundos, bajo la vigilancia de los primeros, las que corresponden á la policía municipal.

La policía municipal, comprende:

I. Todo lo concerniente á la comodidad y seguridad del tránsito de la via pública; la limpia, riego é iluminacion de las calles y plazas; la estructura y conservacion de las cloacas y obras de desagüe; la prohibicion de esponer en las fachadas de los edificios ó de arrojar á la calle, objetos que puedan perjudicar á los transeuntes ó despedir exhalaciones dañosas.

II. El cuidado de prevenir y reprimir las faltas contra la tranquilidad del vecindario, como las riñas y disputas, los tumultos es-

citados en las reuniones públicas y los ruidos ó tropelías nocturnos que turben el reposo de los habitantes.

III. La conservacion del órden en los lugares donde se reune una concurrencia numerosa, tales como los mercados, ferias, diversiones y ceremonias públicas, espectáculos, juegos, cafés, templos, etc.

IV. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se venden por medida ó peso (inclusas las medicinas) sobre la salubridad de las bebidas y comestibles destinados al consumo, y los reconocimientos de los utensilios de cobre de que se hace uso para la preparacion ó servicio de dichos comestibles y bebidas.

V. El cuidado de prevenir y de hacer cesar por medio de providencias dictadas por sí ó propuestas á la Administracion superior, los accidentes peligrosos y calamidades públicas, como son los incendios, inundaciones, epidemias, epizootias, etc.

VI. El cuidado de prevenir los accidentes desagradables que podrian ser ocasionados por los furiosos á quienes se deja en libertad, por los animales dañinos ó feroces, y por la marcha demasiado rápida de los carruajes y cabalgaduras.

VII. La policía de ornato que comprende: la conservacion de los edificios públicos, monumentos y paseos; el alineamiento de las calles y la regularidad de las fachadas. Lo relativo á la policía de órden, á saber: la division de las poblaciones en cuarteles y manzanas; la nomenclatura y numeracion de las calles y casas; la repression de la mendicidad, de la vagancia, de las faltas contra la honestidad y la decencia; el señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los espendedios de bebidas embriagantes y establecimientos públicos; la inspeccion de las hospederías y demas establecimientos públicos, y el arreglo de los coches de providencia, cargadores, billeteros, aguadores, etc.

Los ramos no comprendidos en la clasificacion anterior pertenecen á la policía general.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 2.º La ciudad de México queda dividida en ocho Cuarteles mayores de policía: estos ocho Cuarteles mayores serán subdivididos proporcionalmente en tantos menores cuantos Concejales deban componer el Ayuntamiento, ó en los que sean necesarios á juicio de la misma Corporacion: cada Cuartel menor debe á su vez ser subdividido en manzanas ó secciones proporcionales.

Art. 3.º En cada Cuartel mayor habrá un Comisario de policía y un cuerpo de guardia de la fuerza municipal: las localidades destinadas á este efecto estarán situadas en los lugares mas céntricos de cada Cuartel. En cada Cuartel menor habrá un Sub-comisario, y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion. Los cargos de Sub-comisario y Gefe de manzana son concejiles y honoríficos.

Art. 4.º Los ocho Cuarteles mayores reconocerán la dependencia inmediata de una Comisaría Central, y el Comisario Central la del Gefe de la policía que radicará en dicha oficina su despacho. La Comisaría Central se situará en las Casas consistoriales.

Art. 5.º La division en las demás ciudades, villas y pueblos del Imperio se hará, segun la estension ó importancia de cada lugar, en Cuarteles mayores y menores, ó simplemente en tantos Cuarteles cuantos Concejales tenga el Ayuntamiento. En este caso habrá en cada Cuartel un Sub-comisario, y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion, siendo el Comisario del lugar el Gefe de la policía.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán cuál y en que términos será la division que deba hacerse consignándola en sus reglamentos de policía respectivos, y el Alcalde Municipal la llevará á efecto y hará numerar ordenadamente las manzanas ó secciones de cada Cuartel.

Art. 7.º En las ciudades, villas y centros de poblacion, el Alcalde hará fijar en la esquina de cada calle el nombre de ella de una manera visible. Cada propietario pondrá junto á la puerta de su casa que forme habitacion ó establecimiento independiente, el número progresivo que le corresponda y le demarque la autoridad. Si alguno se rehusare á dar cumplimiento á esta disposicion, se mandará poner el número por órden del Alcalde, cobrándole al propietario su importe é imponiéndole una multa que no pase de cinco pesos.

Art. 8.º Los reglamentos de policía de cada Municipalidad determinarán los sueldos que deben disfrutar los agentes de policía, el alquiler de los alojamientos de los Comisarios de Cuartel, donde los haya pagados, y los gastos de oficina.

CAPITULO TERCERO.

Art. 9.º El servicio pagado de la policía de la Capital contará con los agentes que se expresan á continuacion, y su órden gerárquico será el siguiente:

- 1. Gefe de la policía.
- 1. Comisario Central.
- 4. Inspectores.
- 8. Comisarios de Cuartel.
- 1. Capitan de Diurnos.
- 1. Id. de Nocturnos.
- 1. Teniente de Caballería.
- 10. Id. de Infantería.
- 5. Cabos de Caballería.
- 50. Id. de Infantería.
- 50. Guardas de caballería.
- 500. Id. de Infantería.

} Guardia Municipal.

Habrá además un oficial secretario y dos escribientes en la Comisaría Central y ocho escribientes secretarios en las Comisarías de Cuartel.

Art. 10. El número de los guardas municipales en la Capital podrá sufrir las modificaciones que vaya exigiendo el mejor servicio á juicio del Ayuntamiento y con aprobacion del Gobierno, y en las demás ciudades, villas y pueblos del Imperio, segun la importancia y los recursos de cada Municipalidad, será acordado por el Ayuntamiento, con aprobacion del Prefecto, el número de agentes pagados de la policía y el de la Guardia Municipal de cada lugar.

Art. 11. En la Capital, el Gefe de la policía y el Comisario Central serán nombrados y podrán ser removidos por el Gobierno. Los cuatro Inspectores y los ocho Comisarios, serán nombrados y podrán ser removidos por el Prefecto con aprobacion del Gobierno: el Prefecto dará posesion á dichos empleados.

Los Sub-comisarios y Gefes de manzana, así como los oficiales y escribientes de las Comisarías en la Capital, y fuera de ella todos los agentes de la policía, menos el Gefe, serán nombrados por los Alcaldes con aprobacion de los Sub-prefectos de los Distritos respetivos ó de los Prefectos en su caso. El Gefe de la policía en cada lugar, será nombrado por el Prefecto á propuesta del Alcalde respectivo. Para los nombramientos de Sub-comisarios y Gefes de manzana se oirá la propuesta del Comisario del Cuartel á que correspondan.

Art. 12. Los Sub-comisarios y Gefes de manzana en la Capital, así como los Comisarios y Gefes de manzana en las otras Municipalidades que prestan su servicio como carga concejil, quedarán esce-

tuados de toda contribucion personal directa durante el tiempo de su encargo. Quedarán esceptuados igualmente por el mismo período del servicio de la Guardia estable, del sorteo y de cualquiera encomienda personal.

CAPITULO CUARTO.

GEFE DE LA POLICIA.

Art. 13. Las atribuciones del Gefe de la policía, serán:

1.º Todo lo concerniente á la *policía política* que comprende: La prensa, la librería, la buhonería, los distribuidores de estampas, los carteles, los voceadores públicos, los motines, las conspiraciones, los tumultos, y además todo lo que directa ó indirectamente tienda á la perturbacion del orden y de la tranquilidad pública.

2.º La *policía judicial* que comprende: La persecucion de vagos, aprehension de malhechores y averiguacion momentanea y sumaria de los crímenes, delitos y contravenciones, reuniendo las pruebas y entregando á los autores á los tribunales competentes.

3.º La *policía administrativa* municipal que comprende: Los registros de hoteles y mesones, los pasajeros, la inscripcion de los cargadores, aguadores, cocheros del sitio, de ómnibus y de cualquiera especie de carruaje público. El servicio de los teatros, establecimientos públicos, bailes, cafés, pulquerías, casas de juegos lícitos y de tolerancia. El servicio de higiene y de salubridad, la vigilancia del alumbrado, la inspeccion de las carnes, bebidas y efectos alimenticios, así como la de mercados y en general todos los ramos que estén bajo la inspeccion de la policía segun la ley general y los reglamentos de la Municipalidad respectiva. El Gefe de la policía tendrá las mismas facultades que el Alcalde en lo que respecta á la imposicion de multas ó prision.

Art. 14. El Gefe de la policía estará bajo la inmediata dependencia del Alcalde Municipal en lo que respecta á la policía municipal; pero en sus funciones de Gefe de la policía y respectivamente á lo que corresponde á la *policía general*, obrará siempre bajo la dependencia superior del Prefecto ó de quien haga sus veces. Donde sea necesario, tendrá el Gefe de la policía dos ó mas Inspectores ayudantes suyos que obrarán bajo sus órdenes.

Art. 15. Los deberes del Gefe de la policía se estienden á cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de policía, á vigilar

constantemente por sí y por medio de los Inspectores, el exacto cumplimiento de las funciones que corresponden á cada uno de los Comisarios y demás agentes de la policía; á conservar el orden público y á proveer á la seguridad de los habitantes y de sus intereses, previniendo los robos y demás crímenes por medio de una vigilancia continua y de una eficaz inquisición de los vagos y malhechores.

Art. 16. Todos los días, antes de las once de la mañana, dará parte el Gefe de la policía al Alcalde municipal y á la primera autoridad política que resida en la poblacion, de todas las ocurrencias que hayan tenido lugar en el día y noche precedentes. Los Alcaldes remitirán semanariamente al Sub-prefecto del Distrito á que correspondan, el parte detallado de las ocurrencias de la policía, y los Sub-prefectos, formando con los partes de los Alcaldes el resumen de lo ocurrido en la policía del Distrito, lo remitirán en los mismos períodos al Prefecto del Departamento. Los Prefectos harán que la seccion de policía y Ayuntamientos de su Secretaría, forme con los partes de los Distritos un registro semanal de la policía del Departamento, y estos registros remitidos por los Prefectos al Ministerio de Gobernacion, servirán para formar en la seccion respectiva de dicho Ministerio el registro semanal de la Policía del Imperio.

Art. 17. Los Inspectores son ayudantes, no delegados, del Gefe de la policía: en consecuencia, sus atribuciones se reducen á una vigilancia continua sobre los agentes de la policía cuidando de su buen servicio y dando el parte correspondiente á los agentes superiores ó al Gefe de la policía de las infracciones que observen.

CAPITULO QUINTO.

COMISARIOS DE POLICIA.

Art. 18. El Comisario Central tiene el doble carácter de Comisario Central y Secretario general del Gefe de la policía: un oficial y dos escribientes le auxiliarán en los trabajos de la Comisaría. El Comisario Central es el Gefe inmediato de los Comisarios de Cuartel.

Art. 19. Sus principales deberes y atribuciones son:

1.º Recibir los partes diarios de los Comisarios de Cuartel y comunicarles las órdenes respectivas.

2.º Formar los registros generales de Policía con el resumen de los partes diarios de los Comisarios.

3.º Llevar los libros de inscripciones de cargadores, aguadores, cocheros, etc.

4.º Formar cada año en el mes de Diciembre el padron de la ciudad con la espresion pormenorizada de sus habitantes, sexos, edad, estado y ejercicio; y el registro de los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, etc., con su situacion.

5.º Llevar igualmente el registro de las Casas de tolerancia con la espresion de las personas inscritas.

6.º Imponer multas hasta la cantidad de cinco pesos, ó cinco días de detencion á los que cometan faltas á su autoridad ó infrinjan las leyes y reglamentos, si las infracciones no tienen una pena marcada y las faltas no son de tal naturaleza que deba someterse el reo al juez competente.

7.º Ejercer las funciones de Secretario del Gefe de la policía y obrar en un todo conforme á las prescripciones del reglamento de policía de la Municipalidad, teniendo siempre presente que en su oficina debe centralizarse la accion de las respectivas Comisarias de Cuartel.

8.º Ejercer en toda la Ciudad las atribuciones que se señalan á los Comisarios en sus respectivos Cuarteles.

Art. 20. El Comisario Central ejercerá las funciones del Ministerio público ante el Tribunal de policía, y será reemplazado, en caso de impedimento, por uno de los Comisarios de Cuartel que designe el Gefe de la policía.

Art. 21. Los Comisarios de Cuartel en sus respectivas circunscripciones ejercerán ordinariamente, como delegados del Gefe de la policía en la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, las funciones de la policía política, judicial y administrativa. En caso de necesidad no deberán ceñirse á los límites de sus Cuarteles respectivos: sus atribuciones ordinarias no circunscriben sus poderes, sino que indican únicamente los términos en que cada uno de los Comisarios está mas especialmente afecto al ejercicio constante y regular de sus funciones.

Art. 22. Como consecuencia del artículo anterior, los deberes y atribuciones ordinarias de los Comisarios de Cuartel serán las siguientes:

1.º Proponer al Gefe de la policía las personas para Sub-comisarios y Gefes de manzana.